Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrada esta Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los magistrados: **Juan José De la Garza Báez**, ponente y titular de la Primera Ponencia, así como *Presidente* de la Sala, adscrito a partir del doce de agosto de dos mil veinticuatro, por acuerdo G/JGA/27/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Sonia Sánchez Flores,** titular de la Segunda Ponencia, adscrita a partir del uno de julio de dos mil veinticinco, por acuerdo G/JGA/24/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y **Luis Enrique Osuna Sánchez,** titular de la Tercera Ponencia, adscrito a partir del primero de junio de dos mil veinticuatro, por acuerdo G/JGA/22/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dando fe como Secretario de Acuerdos el Lic. Gildardo Torres Munguia; con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia, toda vez que ha transcurrido el plazo para formular alegatos y quedó cerrada la instrucción.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la otrora oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, **** ******** ******** ******* ** ******* ********* *** ******** ** ** ************* ***** ******* ***** ********, compareció a promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el requerimiento de obligaciones omitidas con control 102802245557225C67259, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de

Recaudación de Jalisco “*3*”, del Servicio de Administración Tributaria, requirió a la actora el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales.

2. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la demandada para que en el término de ley formulara contestación a la demanda.

3. Por oficio 600-32-2024-04365, presentado en la otrora oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente, ahora Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco “3”, en representación legal del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de admisión descrito en el resultando anterior, el cual se admitió mediante proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro.

4. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, la autorizada en amplios términos de la actora, compareció a realizar manifestaciones en relación al recurso de reclamación.

5. A través del auto de siete de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogada la vista del recurso de reclamación que se concedió a la actora, el cual se resolvió infundado, confirmando la Sala el acuerdo de admisión reclamado.

6. Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes que contaban con cinco días para formular alegatos y una

vez fenecido dicho plazo, con o sin su presentación, quedaría cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa y se pronunciaría la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

7. Mediante oficio 600-32-2025-06865, presentado en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el veinte de agosto del año en curso, el representante de la enjuiciada, compareció a formular alegatos, los cuales quedaron acordados por proveído de veinte del mismo mes y año

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala resulta legalmente competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio fiscal de la actora se ubica dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales de Occidente, establecida por los artículos 29, 30, y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 y 49, fracciones VII, primero y segundo transitorios de su reglamento interior; igualmente, resulta legalmente competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción V, del numeral 3, de la Ley Orgánica referida; asimismo, su existencia jurídica se acredita con el ejemplar exhibido por la demandante, así como por el reconocimiento que del mismo hace la autoridad demandada, en los términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Esta Sala procede en primer término al estudio de las *causales de improcedencia y sobreseimiento* hechas valer por la

autoridad demandada, en las que sostiene que la resolución impugnada no tiene el carácter de definitiva y, por ende, no es de las impugnables en el juicio contencioso administrativo.

Esta Sala considera inatendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento de mérito, habida cuenta que las cuestiones alegadas por la demandada, ya fueron materia de análisis por parte de la Sala, en la resolución interlocutoria de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, por lo que no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría revocar por sí y ante sí, sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible; de ahí, lo inatendible de los argumentos de la autoridad.

Cobra aplicación, la jurisprudencia V-J-SS-53, emitida por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la quinta época, de octubre de dos mil cuatro, página ciento treinta, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

> ***"ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.-*** *Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles. (18)*
> *(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2004).*
> *PRECEDENTES:*
> *V-P-SS-431*
> *Juicio No. 7791/01-17-01-2/773/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 18 de agosto de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.*
>
> *(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No.39. Marzo 2004. p.109.*

V-P-SS-496
Juicio No. 10714/01-17-10-2/355/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 329.

V-P-SS-497
Juicio No. 2533/02-17-06-2/1079/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 329.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 7 de julio de 2004, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe."

En consecuencia, esta Sala considera procedente desestimar por infundadas las causales de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento formuladas por la unidad administrativa encargada de la defensa de la demandada.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del primeer concepto de impugnación del escrito de demanda, ya que el pronunciamiento expreso que al mismo recaiga, pudiera llevar a decretar una nulidad de mayores alcances, satisfaciendo la pretensión de fondo de la accionante.

Resulta aplicable, la jurisprudencia VII-J-1S-58, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época y publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Año III. número veinte, de marzo de dos mil trece, página treinta y seis, cuyo rubro y texto versan al tenor literal siguiente:

> *"**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.-** De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.*
>
> *PRECEDENTES*
> *VII-P-1aS-374*
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 410/11-04-01-8/918/12-S1-02-03.- Actor: COMERCIALIZADORA DE MARCAS LÍDERES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.*
> *VII-P-1aS-428*
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 344/12-04-01-5/1148/12-S1-02-03.- Actor: AVANCE Y TECNOLOGÍA EN PLÁSTICOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.*
> *VII-P-1aS-429*
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1492/11-18-01-1/1137/12-S1-05-03.- Actor: CONDUCCIÓN DE FLUIDOS, S.A. DE C.V.- Resuelto*

por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
VII-P-1aS-430
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1838/11-16-01-2/989/12-S1-02-03.- Actor: BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
VII-P-1aS-431
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7355/11-17-10-2/897/12-S1-05-03.- Actor: IMMERMEX, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz."

En el referido agravio, se argumenta que el requerimiento de obligaciones omitidas impugnado es ilegal, ya que adolece de una debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la demandada le imputa el no haber cumplido con la declaración del pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales en el régimen general; perdiendo de vista que tal situación era imputable a ella, ya que estaba impedida para cumplir con la obligación.

Asimismo, refiere que lo anterior fue hecho del conocimiento de la autoridad fiscal, mediante un caso de aclaración presentados desde antes de que se le notificara el requerimiento controvertido.

Esta Sala considera substancialmente fundado el agravio de la demandante, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Para dirimir lo expuesto en el quinto concepto de impugnación del escrito de demanda, se precisa empezar por establecer que los requisitos de motivación y fundamentación tutelados originalmente por el artículo 16, Constitucional y recogidos a su vez por el diverso artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto establece lo siguiente:

> *"**Artículo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> *IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
>
> *(…)*

Del análisis del numeral trasunto, se colige que los actos administrativos que deban notificarse a los contribuyentes, deben estar debidamente fundados y motivados; entendiéndose por lo primero, la cita de los preceptos jurídicos aplicables al caso y, por lo segundo, la mención de las razones, motivos o causas especiales que llevaron a la autoridad a emitir un acto determinado, debiendo existir adecuación con la hipótesis de la norma invocada como fundamento.

Resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-46, cuyo rubro, texto y datos de consulta son del tenor literal siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.-De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el*

deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)

PRECEDENTES:
VII-P-SS-460
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614

VIII-P-SS-92
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 100

VIII-P-SS-111
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6477/14-17-13-2/990/15-PL-07-04.-

Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 92

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 24"

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/123, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la novena época y visible a página seiscientos sesenta, del tomo IX; correspondiente a enero de mil novecientos noventa y nueve, del semanario judicial de la federación y su gaceta, la cual establece:

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.*** *Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.*

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Como se advierte, para que los actos administrativos cumplan debidamente con el requisito de fundamentación y motivación, se requiere la cita del precepto legal aplicable al caso, así como la mención de los motivos, razones o causas considerados por la autoridad para encuadrar el hecho o conducta observada en la hipótesis previamente establecida.

Ahora bien, el artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece: "...*Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago*..."

Por su parte, el diverso artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece: "...*Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma*

electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos."; destacado en lo que interesa que los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria.

En el mismo sentido, la regla 2.8.3.1 de la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, desarrolla la forma de cumplir con dicha obligación, al establecer en su primer párrafo: "*Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, conforme a lo siguiente*..."; evidenciándose que los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del impuesto sobre la renta, a cargo de las personas físicas y morales, deben presentarse a través del servicio de declaraciones y pagos.

Con base en lo anterior, se colige que la declaración de pago provisional del impuesto sobre la renta por la renta del régimen general, correspondiente a enero de dos mil veinticuatro, cuya presentación fue requerida por la demandada, debió haberse presentado a través del servicio de declaración y pagos contenido en el portal oficial del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el dieciocho de febrero de ese año.

No obstante, lo fundado del argumento en estudio, deriva de que la actora acreditó su imposibilidad material para presentar sus declaraciones, pues exhibió la aclaración AC202470133333, presentadas el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, a través de las cuales, hizo del conocimiento de la autoridad que no podía modificar el coeficiente de utilidad*;* lo que, a juicio de esta Sala, resulta suficiente para acreditar el motivo por el que la actora a la fecha de emisión y notificación del acto impugnado estaba imposibilitada para cumplir con su obligación de presentación de la declaración requerida; cuestión que no fue desvirtuada por la demandada y se confirma con el escrutinio al caudal probatorio que exhibe la enjuiciada, del que se advierte, que no se dio respuesta a su aclaración.

En consecuencia, si a través de la resolución impugnada, la demandada requirió por una declaración que la actora estaba impedida de presentar, por causas imputables a la propia autoridad; entonces, se colige que a la fecha de su emisión, la demandada omitió cumplir con el requisito formal de demostrar que su portal oficial estaba en condiciones

óptimas para que la contribuyente pudiera cumplir con sus obligaciones fiscales, tildando su resolución de ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad, de conformidad con el diverso 52, fracción II, de la Ley Federal en cita, sin que dicha declaratoria tenga el alcance de dispensar a la justiciable del cumplimiento a sus obligaciones de presentar las declaraciones relativas, máxime que desde el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la actora cumplió con la obligación observada, pero la fiscalizadora no dejó sin efectos el requerimiento impugnado que contiene apercibimiento de multa aplicable incluso si se cumplen el requerimiento, de ahí la necesidad de retirar de la vida jurídica las motivos y fundamentos que sustentan el acto administrativo combatido.

No impide resolver en los términos previamente descritos, la excepción que formula la demandada en la contestación en el sentido de que la presentación de los casos de aclaración no constituye ningún derecho a favor de la actora.

Se desestima ese argumento defensivo de la autoridad, toda vez que si bien las aclaraciones presentadas no implican que la demandante quedó liberada de sus obligaciones de presentar las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre renta, lo cierto es que son suficientes para acreditar la imposibilidad material que tenía la accionante para presentarlas oportunamente, impedimento que se mantuvo en las fechas de emisión y notificación de los actos impugnados, lo que trae como consecuencia que no se le podían exigir esas obligaciones, hasta en tanto la autoridad fiscal habilitó los mecanismos que se requerían para tal efecto.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Sala se abstiene de entrar al estudio del restante concepto de impugnación planteado por la enjuiciante, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, pues no le otorgarían una nulidad de mayores alcances; siendo aplicable, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X (*diez*), de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la Litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

También sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, sustentada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época
Registro: 2013081
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de noviembre de 2016 10:29 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. *El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo*

que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Por lo determinado en la parte considerativa del presente fallo y con fundamento en los artículos 8, fracciones I, IV; 9, fracción II, aplicados a *contrario sensu*; 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultan inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento estudiadas, en consecuencia;

II. No procede sobreseer el juicio en que se actúa.

III. La actora acreditó los extremos de su acción; por ende:

IV. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el requerimiento de obligaciones omitidas impugnado.

V. <u>NOTIFÍQUESE.</u>

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, que da fe.

MAG. JUAN JOSÉ DE LA GARZA BÁEZ

MAG. SONIA SÁNCHEZ FLORES

MAG. LUIS ENRIQUE OSUNA SÁNCHEZ

El Secretario de Acuerdos.
Lic. Gildardo Torres Munguia.

‘‘“El 26 de septiembre de 2025, el licenciado Gildardo Torres Munguia, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: el nombre de la actora y de su representante legal. Conste.”